



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 15 - Servicios de Salud y Anexos

Aviso N° 30197/015 publicado en Diario Oficial el 21/10/2015

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 30 de setiembre de dos mil quince, reunido el Consejo de Salarios Grupo N° 15, Servicios de Salud y Anexos, integrado **en representación del Poder Ejecutivo** por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Lic. Fausto Lancellotti, Lic. María Laura Torterolo y Dra. Beatríz Cozzano, en presencia del Ministerio de Economía y Finanzas: Ec. Braulio Zelko y Lic. Alejandro Zavala y el Ministerio de Salud Pública: Dra. Cecilia Greif y Soc. Pablo Cechi; **en representación de los Trabajadores (no médicos)** Sres. Jorge Bermúdez, Víctor Muniz, Eolo Mendoz y Soraya Larrosa y **en representación de los Empleadores**, Dr. Antonio Kamaid, Dr. Ariel Bango, Dr. Leonardo Godoy, **ACUERDAN:**

PRIMERO: Vigencia. La vigencia del presente convenio será del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: Periodicidad de los ajustes y pagos variables. El convenio contendrá seis ajustes salariales semestrales (1° de julio de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de julio de 2016, 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017, 1° de enero de 2018). Asimismo se acuerda el pago de una partida general variable anual a abonarse conjuntamente con el salario del mes de enero de 2017 y enero de 2018, contra el cumplimiento de metas en el marco de "Compromisos de gestión"; hoy expresadas en la formación, capacitación y la mejora de la calidad asistencial. Los incrementos de las partidas salariales y los pagos variables resultantes de la aplicación de este convenio, serán trasladados a cuotas individuales, colectivas y cuota salud.

TERCERO: Ajuste de salarios. Los salarios del sector se ajustarán con una periodicidad semestral, en base a los porcentajes de incremento nominal (en base anual) expresados en la siguiente tabla:

Período	Incremento nominal en base anual	Fecha de ajuste	Incremento nominal semestral	
Primer Año	1° de julio 2015 - 30 de junio de 2016	8,50%	1° de julio 2015	4,25%
			1° de enero 2016	4,25%
Segundo Año	1° de julio 2016 - 30 de junio de 2017	7,25%	1° de julio 2016	3,75%
			1° de enero 2017	3,50%
Tercer Año	1° de julio 2017 - 30 de junio de 2018	6,75%	1° de julio 2017	3,50%
			1° de enero 2018	3,25%

3.1. Primer año del convenio

El porcentaje de aumento salarial acumulado anual para los trabajadores no médicos comprendidos en este convenio será del 12,45% para el primer año de vigencia del convenio. Esta cifra resulta de la acumulación de los siguientes factores: incremento nominal en base anual (8,50%)¹, y el correctivo correspondiente al convenio anterior (3,47%), por concepto de ajuste por inflación, anticipo y liquidación de correctivo macro y sectorial.

De esta forma, los ajustes salariales semestrales a pagarse el 1° de julio de 2015 y 1° de enero de 2016, surgirán de la aplicación de la siguiente fórmula:

¹ El incremento salarial acumulado anual por este concepto surgirá de la aplicación de la siguiente fórmula $((1+8,50\%/2))^2-1=8,68\%$

Fórmula: ajuste julio de 2015 y enero de 2016
 $((1 + 12,45\%)^{1/2}) - 1 = 6,04\%$

- Ajuste julio de 2015:

El 1º de julio de 2015 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2015 en 6,04%.

- Ajuste enero de 2016:

El 1º de enero de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 6,04%.

3.2. Segundo año del convenio

- Ajuste julio de 2016:

El 1º de julio de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2016 en 3,75%.

- Ajuste enero de 2017:

El 1º de enero de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 3,50%.

3.3. Tercer año del convenio

- Ajuste julio de 2017:

El 1º de julio de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2017 en 3,50%.

- Ajuste enero de 2018:

El 1º de enero de 2018 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017 en 3,25%.

CUARTO: Pago general variable. El pago de la partida variable prevista en la cláusula SEGUNDA, durante la vigencia del presente convenio, se realizará tomando como meta el desarrollo de actividades de capacitación y formación para los trabajadores no médicos.

- Pago variable general enero de 2017:

El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2017, será equivalente al 1,50%, de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo y salario vacacional) percibida durante los doce meses anteriores a su cobro.

- Pago variable general enero de 2018:

El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2018, será equivalente al 2,00%, adicional al ya otorgado en enero de 2017, de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo, salario vacacional, ni el pago general variable del año anterior) percibida durante los doce meses anteriores a su cobro.

QUINTO: Cláusulas de salvaguarda.

5.1. Si la variación acumulada del Índice de Precios al Consumo (IPC) en los primeros 6 (seis) meses de vigencia del presente Convenio (1 de julio a 31 de diciembre de 2015) fuere superior a 6% (seis por ciento), se procederá a la inmediata convocatoria del Consejo de Salarios del Grupo, a los efectos de evaluar

la posibilidad de adelantar parcialmente la aplicación de los correctivos previstos en la cláusula SEXTA del presente convenio.

5.2. Primer año de vigencia de los convenios: si la inflación acumulada desde el inicio del convenio superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

5.3. Sigüientes años de vigencia de los convenios: si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real

En caso de aplicarse las cláusulas de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles

SEXTO: Correctivos por inflación. El 30 de junio de 2017 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada desde julio de 2015 y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Asimismo el 30 de junio de 2018 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el tercer año y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Quedan excluidos en el cálculo del o los correctivos inflacionarios, si correspondieren, los pagos de partidas salariales generales variables, así como el/los correctivos correspondientes al convenio anterior.

SÉPTIMO: Condiciones para el cobro de la partida salarial variable.

Para los trabajadores no médicos: Se establecerá un ámbito tripartito coordinado por el Ministerio de Salud Pública, con el objetivo de establecer la forma de implementación del cobro de la partida salarial general variable, integrada por las delegaciones de Trabajadores no médicos y Empleadores firmantes, y por los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas.

Dicho ámbito tripartito establecerá la forma y las condiciones, conforme a la participación y monitoreo de los trabajadores en las actividades de formación y capacitación, de acuerdo al marco establecido por el presente convenio.

OCTAVO: Retroactividad y consecuencias sobre el cálculo del IRPF. La retroactividad del ajuste correspondiente al mes de julio de 2015 deberá ser abonada no más allá del 10 de octubre de 2015 y liquidada siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo (criterio de lo devengado).

NOVENO: Condiciones laborales no médicos.

1. JORNADA LABORAL

Se ratifican las jornadas laborales vigentes para las categorías actualmente existentes.

2. SALARIO DE NUEVAS CATEGORÍAS

Se acuerda la creación de una Comisión de Trabajo a efectos de analizar las remuneraciones correspondientes a la categorías acordadas por acta de Consejo de Salarios del 23 de abril de 2014.

3. DOTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Se ratifican las dotaciones de personal de enfermería para los servicios de alto riesgos en los términos, porcentajes a cubrir y alcances establecidos por el Decreto No. 258/1987 de 26 de mayo de 1987, en las definiciones dadas por el Decreto No. 513/1987 de 14 de setiembre de 1987), a saber:

SERVICIOS ORGANIZADOS DE TRATAMIENTO DE ALTO RIESGO

60% auxiliares de enfermería grado 1

40% auxiliares de enfermería grado 2

SERVICIOS DE ALTO RIESGO

Se entenderán por tales, los Servicios Intensivos o intermedios de adultos, pediátricos y peri-neonatólogicos, post-anestésicos, unidades cardio respiratorias de urgencia fija y móvil, hemodiálisis, trasplante de órganos, inmuno deprimidos y hemodinamia.

4. TRABAJO DE SUPLENTE.

Se ratifica la vigencia artículo 2° numeral 3 del Decreto No. 504/86 de fecha 7 de agosto de 1986, el que se transcribe a continuación:

"El personal suplente percibirá la remuneración por el período de tiempo mensual continuado en que trabajó, incluyéndose los días de descanso y feriados de ese período, con los derechos y deberes de la categoría correspondiente.

5. LICENCIA POR ESTUDIO

Se incorpora al artículo 2 Numeral 24 del Decreto No. 504/1986 de fecha 7 de agosto de 1986 el siguiente texto:

Aquellos trabajadores que realicen cursos y/o jornadas de capacitación profesional que tengan relación con el cargo o función que desempeñan en sus lugares de trabajo y que resulten de utilidad para la Institución en que cumpla tareas, tendrá hasta 6 días de licencia anual paga para los cursos de un año, o su proporción en días según la duración del mismo.

A tales efectos, el funcionario deberá:

- tener una antigüedad de por lo menos seis meses en la empresa

- acreditar mediante certificado que está cursando estudios y el hecho de haber rendido examen o prueba.

Los licencia para la realización de los cursos o jornadas mencionados precedentemente se considerará como parte integrante de los 15 días de plazo máximo de licencia por estudio.

6. FORMACIÓN PROFESIONAL

Se acuerda la Creación de una Comisión de Trabajo con la participación del MSP, MEF, Instituciones de Asistencia Médica y Federación Uruguaya de la Salud, a

efectos de analizar las necesidades de capacitación del personal de la salud y la modalidad, contenido, funcionamiento, financiamiento y administración de los cursos a realizar.

7. LICENCIA REGLAMENTARIA

Se ratifica la vigencia del Decreto No. 504/86 de fecha 7 de agosto de 1986, artículo 2 numeral 20, el que se transcribe a continuación:

“Ningún trabajador puede ser privado de su día de descanso convenido. Para aquellos trabajadores sometidos al régimen del trabajo rotativo el día de descanso será considerado como domingo.”

8. LICENCIA ESPECIAL PARA CUIDADOS A FAMILIARES

Se sustituye la CLÁUSULA NOVENA del Acta de Consejo de Salarios de fecha 15 de noviembre de 2010, por la siguiente:

Licencia Especial por internación de familiares. Se acuerda otorgar hasta 4 días pagos al año para todo funcionario que tenga a su cargo el cuidado de: hijos menores de edad, cónyuge o pareja en unión concubinaria, o familiares a cargo según resolución judicial, que estén en situación de internación hospitalaria o domiciliaria, fehacientemente acreditada. Se entenderá por internación domiciliaria, aquella determinada en los términos establecidos por el Decreto No. 191/2008 de 31 de mayo de 2008. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución, la licencia será usufructuada por uno solo de ellos.

9. TITULARIZACIONES

Titularizaciones.

A) Tareas continuas. Se ratifica la vigencia del artículo SÉPTIMO, del Convenio Colectivo de fecha 15 de Noviembre de 2010.

B) Tareas discontinuas. Se ratifica la vigencia del artículo SEXTO del Convenio Colectivo de agosto 2012, con el siguiente agregado:

b.1) Tareas discontinuas a partir de la vigencia del presente convenio

A partir de la vigencia del presente convenio, serán titularizados aquellos funcionarios con disponibilidad en dos turnos, que habiendo trabajado con interrupciones, completaron un total de 360 jornadas trabajadas (considerando como tales las efectivamente trabajadas y sus descansos generados), en un periodo de 18 meses.

La contabilización de las 360 jornadas trabajadas más sus descansos, comenzará a computarse a partir de la vigencia del presente convenio, por lo que no se podrá incluir dentro del conteo, los descansos generados con anterioridad a la vigencia del mismo.

Quedan exceptuados de los regímenes establecidos en los literales A) y B) los trabajadores que suplan a un solo titular específico, que cesarán al reintegrarse éste.

10. GUARDERÍA

Las partidas por guardería se aumentarán en \$ 5, y se actualizarán en el mismo momento y porcentaje que correspondan a los aumentos de salarios del Grupo 15 sector no médico.

Las empresas se comprometen a realizar el aporte correspondiente a la totalidad del personal que haya cumplido al menos 15 jornales de actividad en el mes de cargo, directamente a la Guardería de FUS o en el caso que correspondiere a los Sindicatos de Base que prestan a sus afiliados el servicio de guardería. A los efectos de esta cláusula se considerarán como trabajados los días que el trabajador transcurra en seguro por enfermedad, debidamente certificado.

11. FONDO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL NO MÉDICO

Las partidas con destino al fondo de formación profesional del personal no médico, se aumentarán en 10%. Las empresas se comprometen a realizar el aporte correspondiente a la totalidad del personal que haya cumplido al menos 15 jornales de actividad en el mes de cargo, directamente a la cuenta BROU No. 1520049235 a nombre del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A los efectos de esta cláusula se considerarán como trabajados los días que el trabajador transcurra en seguro por enfermedad, debidamente certificado.

12. SALUD LABORAL Y CONDICIONES DE TRABAJO

Se incorporarán al presente Convenio Colectivo, los acuerdos que se alcancen en materia de Condiciones de Trabajo en la Tripartita de Seguridad Laboral.

Se acuerda estudiar en dicho ámbito, la viabilidad y financiación necesarias a los efectos de actualizar la lista de actividades insalubres y enfermedades profesionales del sector incluyendo salud mental, y la eventual incorporación de los convenios FUS REM- Cámara de Emergencias Móviles en materia de traslados especializados y seguridad en la escena.

13. SERVICIOS DE ACOMPAÑANTES Y CASAS DE SALUD.

La Federación Uruguaya de Salud solicita la conformación de una Comisión de Trabajo a efectos de analizar los criterios, condiciones, requisitos, contenido y demás cuestiones relacionadas para la regulación de la actividad y funcionamiento de los Servicios de Acompañante y las Casas de Salud y su eventual inclusión en el Grupo Principal del Consejo de Salarios, ad referendum de su aprobación por el Consejo Superior Tripartito.

14. COMISIÓN TRIPARTITA DE CARRERA FUNCIONAL

Se convoca a la Comisión Tripartita de Carrera Funcional del acta de Consejo de Salarios del 31 de agosto de 2012.

15. SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA. Se adjunta listado de salarios mínimos por categoría de los trabajadores no médicos.

16. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Se crea una Comisión de Seguimiento con el fin de realizar la evaluación y cumplimiento del convenio.

17. Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición más favorable para el trabajador.

Leída la presente, las partes firman.

FUS
GRUPO No. 15 (Exgrupo 40)

ASISTENCIA MÉDICA Y SERVICIOS ANEXOS

SALARIOS MÍNIMOS AI 01.07.15

6,04%

ADMINISTRACIÓN

CATEGORÍA I	JEFE/A DE SERVICIO-----	\$ 32160,29
CATEGORÍA II	JEFE/A DE DEPARTAMENTO -----	\$ 29235,92
CATEGORÍA III	JEFE/A DE SECCIÓN CAJERO/A ENCARGADO/AO JEFE/A DE POLICLÍNICA DE ZONA O RADIO Y SEDE SECUNDARIA TENEDOR DE LIBROS -----	\$ 26573,22
<i>CARGOS OPERATIVOS</i>		
CATEGORÍA I	SUB JEFE/A CAJERO/A AUXILIAR -----	\$ 24140,93
CATEGORÍA II	OFICIAL I COBRADORES/A DE HOSPITALES, SANATORIOS Y CLÍNICAS PARTICULARES TELEFONISTA Y/O RECEPCIONISTA ECÓNOMO/A DE ÁREA ASISTENCIAL-----	\$ 21949,80
CATEGORÍA III	OFICIAL II TELEFONISTA DE CENTRALITA -----	\$ 19950,87
CATEGORÍA IV	AUXILIAR -----	\$ 18136,45
CATEGORÍA V	MENSAJERO/A -----	\$ 16621,88

CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

CATEGORÍA I	JEFE/A O DIRECTOR/A DEL CENTRO -----	\$ 47074,53
CATEGORÍA II	SUB JEFE/A O SUB DIRECTOR/A -----	\$ 42795,73
CATEGORÍA III	JEFE/A DE DESARROLLO DE SISTEMAS O ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN JEFE/A Y/O COORDINADOR/A DE PRODUCCIÓN O PROCESAMIENTO -----	\$ 38917,10
<i>CARGOS OPERATIVOS</i>		
CATEGORÍA I	ANALISTA I -----	\$ 35384,78
CATEGORÍA II	ANALISTA II ENCARGADO/A O JEFE/A DE OPERACIONES	\$ 32160,29
CATEGORÍA III	PROGRAMADOR/A I SUPERVISOR/A DE TURNO DE OPERACIONES ENCARGADO/AO JEFE/A DE DIGITACIÓN O CAPTURA DE DATOS -----	\$ 29235,92
CATEGORÍA IV	OPERADOR/A I	

	PROGRAMADOR/A II	
	SUPERVISOR/A DE TURNO DE DIGITACIÓN O CAPTURA DE DATOS	
	ENCARGADO/A DE BIBLIOTECA Y SUMINISTROS	
	ENCARGADO/A O JEFE/A DE COORDINACIÓN Y CONTROL -----	\$ 26573,22
CATEGORÍA V	OPERADOR/A II	
	GRABO VERIFICADOR/A O PERFOVERIFICADOR/A	
	SUPERVISOR/A DE TURNO O COORDINACIÓN Y CONTROL -----	\$ 24140,93
CATEGORÍA VI	AUXILIAR DE COORDINACIÓN Y CONTROL	\$ 21949,80

OFICIOS

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	JEFE/A DE DEPARTAMENTO O CAPATAZ GENERAL	
	-----	\$ 29197,45
CATEGORÍA II	ENCARGADO/A DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO O SUB JEFE/A DE DEPARTAMENTO	
	SUB CAPATAZ GENERAL -----	\$ 26527,04
CATEGORÍA III	CAPATAZ DE RAMA -----	\$ 24102,49
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	OFICIAL ESPECIALIZADO -----	\$ 21903,67
CATEGORÍA II	OFICIAL -----	\$ 19920,11
CATEGORÍA III	MEDIO OFICIAL -----	\$ 18121,08
CATEGORÍA IV	PEÓN PRÁCTICO -----	\$ 17298,44

IMPRENTA

	APRENDIZ IMPRESOR, APRENDIZ DIAGRAMADOR, APRENDIZ DE COMPAGINACIÓN Y AYUDANTE GENERAL DE IMPRENTA -----	\$ 17298,44
	MEDIO OFICIAL COMPAGINADOR, MEDIO OFICIAL DIAGRAMADOR Y MEDIO OFICIAL IMPRESOR -----	\$ 19035,97
	OFICIAL DIAGRAMADOR, OFICIAL IMPRESOR, OFICIAL COMPAGINADOR -----	\$ 20934,96
	OFICIAL ESPECIALIZADO/A -----	\$ 23049,21

PERSONAL DE SERVICIOS Y OFICIOS

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	JEFE/A DE DEPARTAMENTO O DE OFICIOS Y/O SERVICIOS -----	\$ 32106,42
CATEGORÍA II	JEFE/A DE LAVADERO, JEFE Y/O ENCARGADO/A DE COSTURERO Y/O ROPERÍA -----	\$ 29197,45
CATEGORÍA III	SUB JEFE/A Y/O ENCARGADO/A DE TURNO DE LAVADERO	
	SUB JEFE/A Y/O ENCARGADO/A DE TURNO DE COSTURERO	
	y/o ROPERÍA -----	\$ 26527,04

CATEGORÍA IV	SUPERVISOR/A DE CONTEO SUPERVISOR/A DE PLANCHADO -----	\$ 24102,49
CATEGORÍA I	<i>CARGOS OPERATIVOS</i> COCINERO/A LAVANDERO/A ESPECIALIZADO/A Y/O LAVADOR/A ESPECIALIZADO/A CORTADORA ESPECIALIZADA PLANCHADORA ESPECIALIZADA REPOSTERO/A CARNICERO/A -----	\$ 21903,67
CATEGORÍA II	COCINERO/A DE 2da. LAVANDERO/A Y/O OFICIAL LAVADOR OFICIAL CORTADOR/A OFICIAL COSTURERO/A OFICIAL PLANCHADORA AYUDANTE DE REPOSTERO/A AYUDANTE DE CARNICERO/A -----	\$ 19920,11
CATEGORÍA III	AYUDANTE PRÁCTICO DE COCINA MUCAMA Y/O TISANERÍA RECEPCIONISTA Y/O MEDIO OFICIAL LAVADOR/A MEDIO OFICIAL COSTURERO/A -----	\$ 18121,08
CATEGORÍA IV	PEÓN PRÁCTICO Y/O AUXILIAR DE COCINA PEÓN PRÁCTICO DE LAVANDERÍA APRENDIZ DE COSTURERO -----	\$ 17298,44

PERSONAL DE SERVICIOS Y OFICIOS

CATEGORÍA II	<i>CARGOS SUPERIORES</i> JEFE/A O ENCARGADO/A DE PERSONAL DE SERVICIO -----	\$ 25757,47
CATEGORÍA III	JEFE/A DE DESPENSA O DEPÓSITO JEFE/A DE ROPERÍA DE SANATORIO -----	\$ 24102,49
CATEGORÍA I	<i>CARGOS OPERATIVOS</i> CONDUCTOR/A ESPECIALIZADO/A -----	\$ 21903,67
CATEGORÍA II	OFICIAL CONDUCTOR/A SERENO/A PORTERO/A O CONSERJE -----	\$ 19920,11
CATEGORÍA III	CONDUCTOR/A MUCAMA DE ÁREA ESPECÍFICA MEDIO OFICIAL DE SERVICIO -----	\$ 18121,08
CATEGORÍA IV (A)	ASCENSORISTA MUCAMA DE SERVICIO PEÓN PRÁCTICO -----	\$ 17298,44
CATEGORÍA IV (B)	AUXILIAR DE SERVICIO O LIMPIADORA/ PEÓN -----	\$ 16468,12

JABONERÍA

CATEGORÍA I	<i>CARGOS SUPERIORES</i> JEFE/A DE JABONERÍA -----	\$ 24102,49
CATEGORÍA I	<i>CARGOS OPERATIVOS</i> OFICIAL ESPECIALIZADO -----	\$ 21903,67

CATEGORÍA II	OFICIAL -----	\$ 19943,18
CATEGORÍA III	MEDIO OFICIAL -----	\$ 18121,08
CATEGORÍA IV	PEÓN PRÁCTICO -----	\$ 17298,44

DEPARTAMENTO DE ALIMENTACIÓN

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	JEFE/A DE DEPARTAMENTO -----	\$ 29351,36
CATEGORÍA II	DIETISTA ASISTENTE O NUTRICIONISTA, DIETISTA ASISTENTE O DIETISTA NUTRICIONISTA, DIETISTA JEFE/A DE SANATORIO	\$ 26665,56
CATEGORÍA III	DIETISTA SUPERVISOR/A O NUTRICIONISTA, DIETISTA SUPERVISOR/A	\$ 24225,50
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	DIETISTA O NUTRICIONISTA DIETISTA -----	\$ 22026,68
CATEGORÍA I	ASISTENTE SOCIAL -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A ELECTROENCEFALOGRAFÍA -	\$ 22023,58

ENFERMERÍA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	JEFE/A DE DEPARTAMENTO	\$ 37526,05
CATEGORÍA II	ASISTENTE JEFE/A DE DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA -----	\$ 34133,04
CATEGORÍA III	SUPERVISOR/A -----	\$ 31031,77
CATEGORÍA IV	JEFE/A DE SECTOR, PISO O UNIDAD -----	\$ 28196,86
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	ENFERMERO/A O NURSE O LICENCIADO/A EN ENFERMERÍA DE SALA, PISO, UNIDAD, ETC. -----	\$ 25634,66
CATEGORÍA II	ECÓNOMO/A DE ÁREA ASISTENCIAL -----	\$ 23278,09
	AUXILIAR DE ENFERMERÍA GRADO 1 -----	\$ 23278,09
	AUXILIAR DE ENFERMERÍA GRADO 2 -----	\$ 21155,56
	AUXILIAR DE ENFERMERÍA GRADO 3 -----	\$ 19242,12
	VACUNADOR/A 4 HORAS -----	\$ 15522,95

TÉCNICOS/AS DE FISIOTERAPIA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN FISIOTERAPIA COORDINADOR/A -----	\$ 26668,42
CATEGORÍA II	TÉCNICO/A EN FISIOTERAPIA SUPERVISOR/A -----	\$ 24228,47
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN FISIOTERAPIA -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA II	MASAJISTA Y HOMOLOGACIONES A TÉCNICOS/AS EN FISIOTERAPIA -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS INSTRUMENTISTAS QUIRÚRGICOS

	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	-----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS DE RADIOTERAPIA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN RADIOTERAPIA SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
CATEGORÍA I	<i>CARGOS OPERATIVOS</i> TÉCNICO/A EN RADIOTERAPIA -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS DE REGISTROS MÉDICOS

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN REGISTROS MÉDICOS JEFE/A DE DEPARTAMENTO	\$ 26668,42
CATEGORÍA II	TÉCNICO/A EN REGISTROS MÉDICOS SUB JEFE/A DE DEPTO.-----	\$ 24234,81
CATEGORÍA III	TÉCNICO/A EN REGISTROS MÉDICOS SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN REGISTROS MÉDICOS -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA II	AUXILIAR EN REGISTROS MÉDICOS -----	\$ 20021,44

EN CASO DE QUE EL AUXILIAR DE REGISTROS MÉDICOS, CATEGORÍA II, DESEMPEÑE LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DEL TÉCNICO EN REGISTROS MÉDICOS, CATEGORÍA I, PERCIBIRÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL TÉCNICO.

TÉCNICOS/AS DE TRANSFUSIONES

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN TRANSFUSIONES SUPERVISOR/A -----	\$ 26668,42
CATEGORÍA II	TÉCNICO/A EN TRANSFUSIONES COORDINADOR /A-----	\$ 24234,81
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A TRANSFUSIONISTA AUXILIAR DE HEMOTERAPIA -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA II	PREPARADOR/A DE MATERIAL DE HEMOTERAPIA -----	\$ 20021,44

LABORATORIO CLÍNICO

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81

CARGOS OPERATIVOS

CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN LABORATORIO CLÍNICO --	\$ 22023,58
CATEGORÍA II	EXTRACCIONISTA AUXILIAR LABORATORIO CLÍNICO -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA III	PREPARADOR/A DE MATERIAL DE LABORATORIO O PEÓN	
	O MOZO/A DE LABORATORIO -----	\$ 20021,44

TÉCNICOS/AS EN NEUMOCARDIOLOGÍA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN NEUMOCARDIOLOGÍA SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN NEUMOCARDIOLOGÍA ---	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS EN FONOAUDIOLOGÍA

	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN FONOAUDIOLOGÍA -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS EN OFTALMOLOGÍA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN OFTALMOLOGÍA COORDINADOR/A -----	\$ 26668,42
CATEGORÍA II	TÉCNICO/A EN OFTALMOLOGÍA SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN OFTALMOLOGÍA -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS EN REEDUCACIÓN SICOMOTRIZ

	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS/AS EN RADIOLOGÍA

	<i>CARGOS SUPERIORES</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN RADIOLOGÍA SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
	<i>CARGOS OPERATIVOS</i>	
CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN RADIOLOGÍA -----	\$ 22023,58
CATEGORÍA II	AUXILIAR EN RADIOLOGÍA -----	\$ 22023,58

TÉCNICOS EN RADIOISÓTOPOS

CARGOS SUPERIORES

CATEGORÍA I	TÉCNICO/A EN RADIOISOTOPISTA SUPERVISOR/A -----	\$ 24234,81
-------------	--	-------------

CATEGORÍA I	CARGOS OPERATIVOS TÉCNICO/A EN RADIOISÓTOPOS -----	\$ 22023,58
-------------	---	-------------

SICOLOGÍA

CATEGORÍA I	SICÓLOGO/A -----	\$ 22023,58
-------------	------------------	-------------

AUXILIARES DE PROFESIONAL ODONTÓLOGO/A

CARGOS OPERATIVOS		
ASISTENTE DENTAL -----		\$ 22023,58
HIGIENISTA DENTAL -----		\$ 22023,58

EMERGENCIA MÉDICA

ENFERMERO/A -CHOFER -----		\$ 25605,90
RECEPCIONISTA-DESPACHADOR/A -----		\$ 21949,80

ACTA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO DEL 30 DE SETIEMBRE DE 2015:

En Montevideo, el siete de octubre de dos mil quince, reunido el Consejo de Salarios Grupo N° 15, Servicios de Salud y Anexos, integrado en representación del Poder Ejecutivo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Lic. Fausto Lancellotti, Lic. María Laura Torterolo y Dra. Beatriz Cozzano, en presencia del Ministerio de Economía y Finanzas: Ec. Andrés Masoller y Sr. Alejandro Zavala y el Ministerio de Salud Pública: Sr. Humberto Ruocco, Dra. Cecilia Greif y Soc. Pablo Cechi; en representación de los Trabajadores por la Federación Uruguaya de la Salud (FUS): Sr. Jorge Bermúdez, Víctor Muniz, Eolo Mendoza y Soraya Larrosa, asesorado por Dr. Gonzalo Galindez y Pablo Da Rocha y en representación de los Empleadores, Dr. Antonio Kamaid, Dr. Ariel Bango, Dr. Leonardo Godoy, convienen en adicionar al acuerdo de fecha 30 de setiembre de 2015 las siguientes cláusulas:

18. LICENCIA GREMIAL DEL PERSONAL NO MÉDICO.

Se ratifica la Licencia Gremial creada por el artículo 3ro del Acta Salarial del 29/12/2005 con la redacción dada por la cláusula DECIMOSEXTO del Acta de Acuerdo en Consejo de Salarios de 31/08/2012.

19. HOGAR ESTUDIANTIL

Se ratifica la vigencia del aporte al Hogar Estudiantil, de conformidad con lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del acta de acuerdo de Consejo de Salarios del 1° de setiembre de 2008, ratificado por Decreto del 20 de octubre de 2008, la que se transcribe a continuación:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. Hogar Estudiantil.

El objetivo del Hogar Estudiantil de FUS “Los Macachines”, es brindar a los jóvenes que llegan a estudiar, un ambiente para continentar el desarraigo que

significa llegar a la capital sin familia. Respecto a este proyecto social de la FUS las partes acuerdan:

1. Las instituciones de Asistencia Médica Colectiva del Interior del país realizarán un Aporte mensual para este proyecto social de la FUS.
2. El aporte será por un monto equivalente a 1/6 parte del Salario de una Enfermera de 1ª. por institución y por mes.
3. Dicho aporte se efectivizara depositando directamente en la Cuenta Corriente del BROU del Hogar Estudiantil. El número y titulares de dicha cuenta se lo comunicara la FUS a las IAMC del interior que integran el Grupo 15, "Servicios de Salud y Anexos".
4. El destino de los Aportes se destinará exclusivamente a obras para mejorar la infraestructura y mantenimiento del Hogar así como facilitar el acceso de los hijos de los trabajadores a dicha institución.
5. Anualmente se presentará por parte de la FUS un informe a las instituciones aportantes de las actividades desarrolladas con estos fondos.
6. La FEMI centralizará los aportes correspondientes a las cooperativas integrantes de la misma."

Leída la presente, las partes firman.